



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04040-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MAGDALENA REAÑO CALDERÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El escrito presentado por la demandante doña Magdalena Reaño Calderón el 10 de junio de 2016, en el que solicita su desistimiento del proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto por el artículo 49 del Código Procesal Constitucional, en el proceso de amparo es procedente el desistimiento. En esa línea, el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional dispone que para admitir a trámite el desistimiento, este debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el secretario relator de este Tribunal Constitucional o un notario. En el caso de autos, la demandante legalizó su firma ante notario conforme se advierte del escrito mencionado.
2. Asimismo, en cumplimiento del artículo 343, primer párrafo del Código Procesal Civil —aplicable supletoriamente en virtud del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional—, el desistimiento formulado se puso en conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 4 de agosto de 2017, como consta de la cédula de notificación respectiva. Y, si bien la emplazada manifestó su oposición al mencionado desistimiento mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2017, tal oposición ha sido expresada extemporáneamente, conforme al plazo establecido en la disposición legal precitada. Siendo así, debe aceptarse el desistimiento solicitado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Tener por desistida a doña Magdalena Reaño Calderón del presente proceso de amparo promovido contra la ONP, dándose por concluido el mismo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

13 MAR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL